

Expediente: 276/23-I2
Carátula: SUP. GOB. PCIA. DE TUCUMAN C/ MARTINEZ ENRIQUE JOSE Y OTROS S/ EXPROIACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 02/04/2025 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648831 - DEF. DE LA NIÑEZ, ADOLESC. Y CAPA. RES. II NOM. - CONCEPCIÓN, -DEFENSOR DE MENORES
900000000000 - SAAVEDRA, EDUARDO CORNELIO-DEMANDADO
20265708766 - SAAVEDRA, RAUL ENRIQUE-DEMANDADO
20267825387 - ZELARAYAN, JORGE EDUARDO-DEMANDADO
20259278504 - MARTINEZ, ENRIQUE JOSE-DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
20265708766 - PAOLINI, MARIA ELVIRA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO
20259278504 - MARTINEZ, JOSE ENRIQUE H.-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - CORONEL, RENE FEDERICO-DEMANDADO
20284766521 - SIMON PADROS, JORGE HERNAN-DEMANDADO
20231173499 - CORRAL, JOSE MARIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 276/23-I2



H20721746979

JUICIO: SUP. GOB. PCIA. DE TUCUMÁN C/ MARTÍNEZ ENRIQUE JOSÉ Y OTROS S/
EXPROPIACIÓN - N° 276/23-I2.

Concepción, 1 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Cristina Cruz de Martínez, Cristina Martinez con el patrocinio letrado de Enrique José Martinez (h), quien a su vez actúa por derecho propio, contra el decreto de fecha 24/10/2024 dictada por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial 1° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Sup. Gob. Pcia. de Tucumán c/ Martínez Enrique José y otros s/ Expropiación” - expediente n° 276/23-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por Cristina Cruz de Martínez, Cristina Martinez con el patrocinio letrado de Enrique José Martinez (h), quien a su vez actúa por derecho propio , contra el decreto de fecha 24/10/2024 dictada por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial 1° Nominación de este Centro Judicial Concepción, que dispuso diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva la determinación del valor del bien expropiado como la metodología utilizada para computarse los intereses que en su caso correspondan.

Conforme consta en decreto de fecha 18/2/2025, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado Martínez, se procedió a la creación del incidente en estudio.

En la expresión de agravios los recurrentes manifestaron que la resolución impugnada presenta vicios que la descalifican como un pronunciamiento jurisdiccional válido, ya que se aparta de la pretensión procesal expuesta por ambas partes y resulta contraria a derecho, además de contradictoria con la actuación previa del juzgado.

Expresaron que, en el juicio principal, la cuestión de fondo radica exclusivamente en la determinación del valor de la indemnización por la expropiación de los terrenos de su parte. Así, el monto establecido por la Comisión de Tasaciones y dado en pago por la Provincia constituye el piso de la pretensión de la parte recurrente apelante, quienes sostuvieron que el valor real del inmueble expropiado es superior.

Manifestaron que la Provincia efectuó la dación en pago de la parte correspondiente al sucesorio de Enrique Martínez, la cual fue aceptada por la parte a cuenta de una mayor cantidad, quedando pendiente la determinación de si la indemnización expropiatoria se adecúa al verdadero valor del inmueble.

Posteriormente, plantearon que la suma percibida generó intereses, los cuales debían ser abonados por la Provincia, sin perjuicio de la determinación del valor definitivo de la indemnización.

En consecuencia, presentaron una planilla con el cálculo de los intereses generados. Indicaron que, al correrse traslado de dicha liquidación, la Provincia reconoció la procedencia de la actualización solicitada, aunque cuestionó la fecha de inicio del cómputo de los intereses. En concordancia con ello, su representante elaboró una planilla con un monto inferior. De esta manera, la única cuestión litigiosa en el incidente de actualización era la determinación de la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

Manifestaron que, en respuesta a la impugnación de la planilla, la parte solicitó, conforme al artículo 609 del Código Procesal, que se transfiriera al sucesorio el monto de la planilla practicada por la Provincia y que se difiriera la resolución únicamente respecto de la diferencia entre ambas liquidaciones. No obstante, el juzgado dispuso diferir la resolución de la totalidad del incidente para la sentencia definitiva, citando el artículo 32 de la Ley 5006.

Sostuvieron que esta decisión vulneró el principio dispositivo y configuró un fallo ultra petita, afectando su derecho de propiedad, ya que tienen derecho a percibir la indemnización provisoria con valores actualizados, extremo expresamente reconocido por la Provincia en esta incidencia.

Expresaron que el argumento utilizado para diferir la resolución hasta la sentencia definitiva es desacertado, dado que en este incidente no se analiza el valor del bien expropiado, sino la actualización de la indemnización determinada provisoriamente por la Provincia. En este sentido, destacaron que la indemnización provisoria ya fue dada en pago y percibida, por lo que la resolución apelada resulta contradictoria con dicho acto procesal previo.

Agregaron que el cuerpo de peritos contadores dictaminó que tanto la planilla presentada por ellos, como la elaborada por la Provincia resultaban razonables y que la única diferencia entre ambas radicaba en la fecha de inicio del cómputo de los intereses, cuestión jurídica que debía ser resuelta por el juzgador.

Asimismo, indicaron que, al iniciarse el presente juicio, la Provincia depositó la indemnización determinada por la Comisión de Tasaciones en un plazo fijo, generando intereses desde ese momento.

Finalmente, sostuvieron que lo correcto habría sido, en todo caso, liberar el monto de la planilla presentada por la Provincia conforme al artículo 609 del Código Procesal y diferir únicamente el pronunciamiento sobre la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

Por todo lo expuesto, solicitaron que se haga lugar al recurso de apelación, dejando sin efecto la resolución impugnada y disponiendo el Tribunal, en substitutiva, la transferencia al sucesorio del monto consignado en la planilla de la Provincia, con costas en caso de oposición.

2.- El decreto que se recurre resuelve sobre la presentación de la planilla de intereses de fecha 31/7/2024 respecto del capital abonado según decreto de fecha 16/4/2024 efectuada por los demandados Enrique José Martínez (h), Cristina Cruz de Martínez y Cristina Martínez la cual fue impugnada por la actora en fecha 13/8/2024. En consecuencia, dispuso diferir para el momento del dictado de la sentencia definitiva la determinación del valor del bien expropiado como la metodología utilizada para computarse los intereses que en su caso correspondan.

Destacó la Sentenciante lo dispuesto por el art. 32 de la Ley n.º 5006 que establece lo siguiente: "Sentencia. - La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión, que en ningún caso podrá ser superior al reclamado por el expropiado. Para establecer la depreciación monetaria, se descontará del valor fijado la suma consignada en el juicio, conforme con lo previsto en el artículo 31, efectuándose la actualización sobre la diferencia resultante hasta el momento del efectivo pago. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa anual que corresponda, desde el momento de la desposesión hasta el del pago, sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia, según sea el caso. Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno", por lo que consideró prematuro expedirse al respecto.

3- De la lectura de los agravios se desprende que la parte recurrente solo manifiesta una mera disconformidad con lo resuelto por el juez, ya que su pretensión estaba dirigida a que se haga lugar al monto determinado en la planilla de actualización de intereses practicada por la Provincia en virtud de la indemnización provisoria y dada en pago por ésta, debiendo dicha suma ser transferida al sucesorio del cual son parte.

Según lo sostenido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos "el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido" (entre otros, sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "s/ Escrituración" expte. N° 802/13; sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "s/Prescripción adquisitiva" (Incidente de embargo preventivo p.p. Sandro Molinari - Incidente de apelación p.p. Dr. Gabriel Terán") expte. n° 317/02-I1-I1; sentencia n° 223 del 27/9/2023 en "s/ Daños y perjuicios" Expte N° 24/21; sentencia n° 248 del 12/10/2023 en "s/ Nulidad" expte. N.º 198/19, entre muchas otras).

Ahora bien, en concreto la parte recurrente afirma que tienen derecho a percibir la indemnización provisoria con los valores actualizados y consideraron desacertado el argumento del juez en diferir esta cuestión para resolver en definitiva, debiendo, a su entender, solo diferir lo relativo a la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

De lo expuesto surge que los apelantes manifiestan sólo su discrepancia con la conclusión sentencial y con los razonamientos de la Sentenciante al estudiar las constancias de autos, por lo que no logran rebatir lo argumentado por la Sra. Juez *a quo*.

Siendo así, el sostén del recurso luce insuficiente para fundar la apelación, por lo que corresponde declararlo desierto conforme lo dispuesto en el art. 778 CPCC.

4.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado, cabe imponerlas a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por Cristina Cruz de Martínez, Cristina Martinez con el patrocinio letrado de Enrique José Martinez (h), quien a su vez actúa por derecho propio, contra el decreto de fecha 24/10/2024 dictada por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II.- COSTAS del recurso, al recurrente vencido, conforme se considera (arts. 61 y 62, CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.